



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA

INCORPORADA A LA UNAM

CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

**“ESTABLECER EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA
INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES
QUE EN DELITOS GRAVES QUE CONSIDERA EL
ARTÍCULO 164 LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD
SEA PROPORCIONAL A LA CONDUCTA DESPLEGADA”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL
TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

BRITANNY GUADALUPE MORALES MENDOZA

**DIRECTOR DE TESIS
LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS**

**Xalatlaco, Estado de México,
Marzo 2020.**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

“Abuelitos, son como la luz de un paisaje. Siempre se encontrarán en el lugar correcto, en el momento correcto, listos para ayudarme cuando lo necesite.”

A mis abuelitos, gracias por el tiempo dedicado y luchar por su familia, gracias a mi abuelito una admirable persona que entrego todo por los que amo, ese es mi abuelo, que, durante mi desarrollo y mi realización, él fue un pilar muy importante, tanto en inspiración como en fuerza para cada día despertarme con ganas de alcanzar el éxito y luchar por cada una de mis metas, sueños y anhelos. Gracias a Dios por permitirme conocer a mi abuelo, gracias por poder vivir y disfrutar la vida a su lado, gracias a él porque cada día me enseñó algo nuevo, gracias por enseñarme a disfrutar cada detalle de la vida, gracias por creer en mí. Gracias a mi abuelita mujer maravillosa, estoy muy agradecida de tenerte en mi vida, de contar contigo, con la grandiosa presencia de la mujer más fuerte y perseverante que he conocido en la vida.

Gracias abuelitos. Sé que ahí donde estén, nunca me faltará su protección; son mi ángel de la guarda.

“Mis padres son el mejor regalo que la vida me pudo dar.”

A mis padres, gracias por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a ellos por cada día confiar y creer en mí y en mis expectativas, gracias a mi madre una mujer que simplemente me hace llenar de orgullo, que amo y no existe manera de devolverle tanto que me ha ofrecido, por estar dispuesta acompañarme cada larga y agotadora noche de estudio, agotadoras noches en las que su compañía y la llegada de sus cafés era para mí como agua en el desierto; gracias a mi padre por siempre desear y anhelar lo mejor para mi vida, gracias por cada consejo y por cada una de sus palabras que me guiaron durante mi vida. Gracias padres.

PRÓLOGO

Tengo el enorme agrado de presentar este trabajo, cuyo proyecto es producto de la tesis profesional para obtener el título de Licenciada en Derecho, el cual tiene la finalidad de familiarizar al lector sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, aludiendo a profundidad, antecedentes histórico, exponiendo un amplio marco teórico, tratamiento y especialización en Justicia para Adolescentes, sin embargo, en la mayoría de los casos, no se comprende la razón de una especialidad y la razón de una justicia distinta en materia de adolescentes. Dentro de la especialización de justicia para adolescentes se enfoca sobre todo en la psicología, trabajo social como tratamiento para el adolescente.

En nuestro sistema jurídico a partir de la reforma constitucional a su artículo 18, se instauro en nuestro país un sistema de justicia penal, mediante la implementación de un modelo garantista, el cual pretende un sistema mas justo y proporcional, dirigido en la protección integral del menor, especialmente con el derecho constitucional, principios, así como ideas principales relacionadas con el adolescente, comprendiendo la razón del derecho desde el principio superior del menor. Con el presente modelo se deja atrás un modelo tutelar, abriendo un nuevo panorama tanto en lo profesional como en la especialización en la materia para cada servidor encargado de la administración e impartición de la justicia penal para adolescentes.

Con el estudio evolutivo de los derechos humanos, así como el estudio expósito del proceso penal para adolescentes desde las leyes supletorias como en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se pretende que el lector se envuelva sobre los temas expuestos, sobre una Justicia Integral para el Adolescente.

CONTENIDO

DEDICATORIAS	I
PROLOGO	II
INTRODUCCIÓN	V

CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

1.1 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	1
1.2 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	4
1.3 LEGISLACIÓN EN MÉXICO RESPECTO A JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	7
1.4 LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	13

CAPÍTULO SEGUNDO: EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

2.1 PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO.....	18
2.2 AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DEL SISTEMA	22
2.3 DE LA INVESTIGACIÓN	27
2.4 AUDIENCIA INICIAL.....	29
2.5 ETAPA INTERMEDIA	33
2.6 DEL JUICIO	36
2.7 SENTENCIA	37

CAPÍTULO TERCERO: EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

3.1 REGLAS GENERALES	39
3.2 EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES O SENTENCIAS	41
3.2.1 Autoridad Ejecutora	43
3.2.2 Procedimiento Jurisdiccional	44
3.2.3 Procedimiento Administrativo	47
3.3 RECURSOS	49
3.3.1. Queja	50

3.3.2. Revocación	51
3.3.3. Apelación	52

CAPÍTULO CUARTO: ESTABLECER EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES QUE EN DELITOS GRAVES QUE CONSIDERA EL ARTICULADO 164 LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA PROPORCIONAL A LA CONDUCTA DESPLEGADA

4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	55
4.2. EXPOSICIÓN DE CASOS PRÁCTICOS	56
4.3. OPINIÓN DE EXPERTOS DEL CASO	59
4.4. PROPUESTA EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	62

CONCLUSIONES	66
---------------------------	----

PROPUESTA	69
------------------------	----

BIBLIOGRAFÍA

A) BIBLIOGRÁFICAS	71
B) LEGISLATIVAS	71

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se basa en un estudio minucioso sobre el nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, en el cual las Leyes Aplicadas tanto Nacionales como Internacionales, ponen como prioridad el interés superior del menor. En México, el sistema de justicia aplicable a los adolescentes que infringen la ley penal debe ser quien garantice los derechos reconocidos para todos los seres humanos, además de que al adolescente se le debe de brindar una protección especial, la cual se le suministra de acuerdo a su edad y etapa de desarrollo, conforme a los objetivos principales del Sistema de Justicia, dentro de los que resalta el tratamiento, formación integral y reinserción a la sociedad; garantizar que el adolescente después de pasar por un proceso de tal magnitud pueda vivir sin conflicto con la ley, que tenga la capacidad de asumir un desarrollo laboral, social y educativo acorde a sus necesidades y sobre todo asumir un papel constructivo en la sociedad .

Nuestro país tiene como finalidad fortalecerse en los estándares de derecho internacional, el cual es aplicable al sistema integral de justicia para adolescentes, así mismo una de las legislaciones más importantes en nuestro país en cuanto a la justicia penal para adolescentes, dejando como primordial objetivo del estado será velar el principio del interés superior de la niñez, así mismo garantizar de manera plena sus derechos con el objeto de cubrir sus necesidades en su desarrollo integral. Tal principio tendrá como único objetivo guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Aplicando un tratamiento y especialización en Justicia para Adolescentes. Dentro de la especialización de justicia para adolescentes se enfocará sobre todo en la psicología, trabajo social como tratamiento para el adolescente.

Es así como, en el capítulo primero, el lector se encontrara con los Antecedentes Legislativos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México, analizando como principales la Declaración de los Derechos del Niño, la cual fue el primer texto internacional en reconocer los derechos del niño, Convención sobre los Derechos del niño uno de los Tratados Internacionales de la ONU en el cual como en la Declaración reconoce los Derechos del niño, posteriormente viene un enfoque a las Legislaciones vigentes en el Estado de México en materia de Adolescentes que infringen la Ley Penal, por último se abarca la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes la cual da paso a un nuevo sistema de justicia penal que garantiza el interés superior del menor.

En el segundo capítulo se analiza un poco del modelo garantista, en el cual se pretende un proceso que cumpla con lo solicitado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; proceso con apego a la legalidad, con todos los derechos reconocidos en la Leyes aplicables en materia de Adolescentes, así como normas y principios. Sistema en el cual se habla de un debido proceso, así como de una especialización de las autoridades, instituciones y órganos que actúen dentro del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes como lo son el Ministerio Público, Órganos Jurisdiccionales, defensa, facilitador de Mecanismos Alternativos y Policías de Investigación; de la misma manera se atiende el Procedimiento Penal dentro del nuevo Sistema Integral dejando en evidencia la forma en que se investigan, se depuran los hechos; los medios de prueba, la forma en desahogarlos, para que posteriormente sean valorados por un Juez de Juicio Oral.

En el tercer capítulo atendemos a la Ejecución De las Medidas y Sanciones en el Procedimiento para el Adolescente, para la Ejecución de las Medidas de orientación, protección y tratamiento le compete a un Juez de Ejecución Especializado; así como la naturaleza Jurídica de las Sanciones dentro de este Sistema Garantista, estas

deben de ser de carácter notoriamente educativas, con la finalidad de Reintegrar al adolescente al núcleo familiar y a la sociedad. Indudablemente la delincuencia juvenil es compleja, la comprensión integral de la misma debe de abordarse desde varias perspectivas, como son las políticas de prevención, procuración e impartición de justicia, tratamiento, investigación y planeación.

Al agotar las premisas de los capítulos ya mencionados, en el capítulo cuarto, analizamos la Propuesta motivo del esfuerzo de este trabajo, con la cual se pretende establecer en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que en delitos graves que se establecen dentro de esta misma Ley, la sanción privativa de libertad sea proporcional a la conducta desplegada; así mismo se da un exposición de casos prácticos en los cuales se podría aplicar la sanción ya mencionada y por último la opinión de expertos dentro del caso.

Es necesario prevenir el delito desde edades tempranas, tratando de hacer conciencia sobre dicha corresponsabilidad desde el núcleo familia; por tal motivo, para la realización del presente trabajo se realizó una recolección de datos, formulando y respondiendo preguntas para llegar a conclusiones a través de un análisis sistemático y teórico aplicado al campo de estudio. Utilizando método de investigación como lo son el deductivo el cual parte de los análisis antes planteados, leyes y principios validados y comprobados para ser aplicados a casos particulares; así como un método inductivo el cual trata de analizar situaciones particulares mediante un estudio individual de los hechos que formula conclusiones generales, para finalizar la investigación se utilizó un método comparativo el cual logra definir un caso o problema, para que en un futuro se puedan aplicar medidas de solución.

CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA
PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

1.1. Declaración de los Derechos del Niño

La declaración de Ginebra fue el primer texto internacional en reconocer específicamente derechos del niño, los estados firmantes hacen una promesa de incorporar estos principios a su legislación interna. Sin embargo, después de la aprobación por la ONU de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, reveló deficiencias en la Declaración de Ginebra provocando la modificación de dicho texto. Considerando estas deficiencias dentro de esta Declaración, se optó por elaborar una segunda declaración, considerando como prioridad que el niño debe ser reconocido universalmente como un ser humano capaz de desarrollarse física, mental y socialmente. Cabe mencionar que dentro de esta declaración destacan diez principios para el niño como lo son: la igualdad, protección especial, derecho a la alimentación, entre otros.

Los niños son considerados como uno de los núcleos más vulnerables dentro de la sociedad, por lo tanto, y considerando su falta de madurez tanto física como mental necesitan una protección y cuidado especial, es decir, una protección legal. El texto de la Declaración de los Derechos del Niño, sigue destacando la noción de la declaración de Ginebra “la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle”, la proclamación de esta Declaración tenía como finalidad de que el menor tuviera una protección en toda la extensión de la palabra, para que su desarrollo fuera integral.

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.¹

México, país que se caracteriza por ser garantista, la aprobación de la Declaración de los Derechos del Niño influyo a nivel nacional, motivando la reforma del artículo 18 constitucional, la que sustenta el modelo garantista, en el cual establece un Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que será aplicable aquellos que les sea atribuida una conducta tipificada como delito por las leyes penales y quienes lo hayan realizado tengan una edad entre los doce años cumplidos y menos de dieciochos años de edad.

El modelo garantista optado por nuestro país dentro de sus legislaciones fue inspirado principalmente en la Declaración de Ginebra y la Declaración de los Derechos del Niño.

La reforma a la carta magna en su capítulo primero ahora: “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y por los Tratados Internacionales en los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

¹ Pdf. Declaración de los Derechos del Niño. Segundo Principio

En materia de adolescentes sucede de la misma manera, México es parte de muchos tratados, convenciones y declaraciones, por lo tanto, al formar parte de Declaración de los Derechos del Niño está obligado atender el interés superior del menor, al fin de garantizar la tutela y el respeto de sus derechos.

“El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia”.²

Dentro de este sistema garantista, se procurara que quienes atienden esta justicia para menores no afecten a ningún niño o niña, tanto así que existe un Protocolo elaborado por la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, documento que contiene conceptos y principios, reglas de actuación específicas para adolescentes en conflicto con la ley penal, así como formas de aplicación del mismo protocolo, el presente busca tutelar los principios de salud física y mental del menor como un derecho sustantivo garantizado y reconocidos en los tratados internacionales en materia de adolescentes.

Dentro de todos estos textos se procura el interés superior del menor, este principio regulador se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de proporcionar el desarrollo de estos con el pleno aprovechamiento de sus potenciales.

² Pdf. Declaración de los Derechos del Niño. Primer Principio

1.2. Convención sobre los Derechos del Niño

Tratado internacional de la ONU, se reconocen los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra relacionada con la declaración de Ginebra de 1924 instrumento internacional resultado de los trabajos de la Unión Internacional para la Protección de la infancia, que tenía como objetivo primordial apoyar a los niños que habían quedado huérfanos después de la guerra mundial.

Con el surgimiento de la Declaración de los Derechos Humanos, se revisó la Declaración de Ginebra en la cual se adicionaron principios, por lo que nace la Declaración de los Derechos de los Niños, este proyecto fue sometido a una revisión técnica por parte de la Secretaria General de las Naciones Unidas para dar paso a la segunda lectura del texto completo, el texto final fue aprobado, sometido a consideración del Consejo Económico y Social, y este a la Asamblea de la ONU, el trámite finalizó por lo que el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General aprobó la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la cual entro en vigencia el 02 de septiembre de 1990.

Este instrumento de carácter internacional fue elaborado por aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas, religiones, dentro de sus 54 artículos, reconoce que los niños menores de 18 años de edad, son individuos con derecho a su pleno desarrollo físico, mental y social. Cabe mencionar, que es considerado como un modelo de salud, la supervivencia y progreso de la sociedad humana.

La presente Convención se basa en cuatro principios fundamentales: el interés superior del menor, la no discriminación, el derecho a la vida, supervivencia y al desarrollo, por último, la participación infantil.

A lo largo del presente trabajo, se ha hablado sobre el interés superior del menor el cual lo contempla la Convención Internacional de los Derechos del niño en su artículo tercero, del cual podemos deducir que el menor debe tener una adecuada protección y cuidado, que para el estado el desarrollo íntegro del menor será lo más importante.

“Interés Superior del Niño: en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, a las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.³

El interés superior del niño es uno de los principios generales de la Convención, considerado como principio rector y guía de ella. Este principio recalca a la autoridad, que ella no emite soluciones jurídicas de la nada si no de estricta sujeción, no solo en forma sino en el contenido, a los derechos del niño sancionados legalmente. El concepto “interés superior del menor” consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de las mismas en todo lo relativo a la vida del niño.

³ Cfr. SILVA Rivera Manuel. “El Procedimiento Penal”. Ed. Porrúa, Primera Edición, México, 2008. P. 183

De esta manera, desde la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior del niño deja de ser un objetivo social deseable del modelo tutelar y pasa a ser un principio jurídico garantista que obliga a la autoridad.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado con los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, por lo que se convino dentro de los 54 artículos de dicha convención que:

“La dirección y orientación de padres y madres: es obligación del estado respetar las responsabilidades y los derechos de los padres y madres, así como de los familiares, de impartir al niño orientación apropiada a la evolución de sus capacidades”.⁴

La necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y asistencia especiales en razón a su vulnerabilidad; resalta la responsabilidad de la familia, así como el papel que tiene la Cooperación Internacional para que los derechos del menor se cumplan.

⁴ Ibidem. p. 50

1.3. Legislación en México respecto a Justicia para Adolescentes

En México, el sistema de justicia aplicable a los adolescentes que infringen la ley penal debe ser quien garantice los derechos reconocidos para todos los seres humanos, además de que al adolescente se le debe de brindar una protección especial, la cual se le suministra de acuerdo a su edad y etapa de desarrollo, conforme a los objetivos principales del Sistema de Justicia, dentro de los que resalta el tratamiento, formación integral y reinserción a la sociedad; garantizar que el adolescente después de pasar por un proceso de tal magnitud pueda vivir sin conflicto con la ley, que tenga la capacidad de asumir un desarrollo laboral, social y educativo acorde a sus necesidades y sobre todo asumir un papel constructivo en la sociedad .

Por lo tanto y en atención a lo anterior se pone como prioridad los principios jurídicos que tutelan a los adolescentes, por lo que, es indiscutible considerar la amplia normatividad que es aplicable a toda la niñez.

Desde que México adopta a la Convención Internacional sobre los Derechos del niño, se logró un gran avance en el desarrollo de un sistema normativo para adolescentes que infrinjan la ley penal. Nuestro país tiene como finalidad fortalecerse en los estándares de derecho internacional, el cual es aplicable al sistema integral de justicia para adolescentes, así mismo una de las legislaciones más importantes en nuestro país en cuanto a la justicia penal para adolescentes, es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fundamenta y garantiza los derechos de cada persona, sin dejar a un lado que esta misma se encuentra el fundamento legal del cual emerge la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”⁵

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra los derechos humanos y sus garantías individuales de cada persona, por tal motivo, dicha ley tiene la finalidad de proteger y salvaguardar los mismos, sin importar origen étnico, género, edad, discapacidad, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 16. No Discriminación e igualdad sustantiva.

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a quienes se les atribuya o compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y locales mientras eran adolescentes, sin que se admita discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra, ya sea de la persona adolescente o de quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana.”⁶

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo primero, párrafo primero

⁶ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo dieciséis, párrafo primero

Uno de los principales objetivos del estado será velar el principio del interés superior de la niñez, así mismo garantizar de manera plena sus derechos con el objeto de cubrir sus necesidades en su desarrollo integral. Tal principio tendrá como único objetivo guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los padres y las madres tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos humanos, así como las garantías individuales que la misma Constitución Política le otorga a la niñez. Sin embargo, en el caso de los adolescentes a los que se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito y que carezcan de madre, padre o tutor, o en su caso los mismos no sean localizados, el Ministerio Público tiene la obligación de dar aviso a la institución correspondiente, para que esta ejerza en su caso la representación en suplencia para salvaguardar sus derechos.

El surgimiento del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, mediante el sistema penitenciario se procurará lograr la reinserción social del adolescente mediante el respeto a los derechos humanos, la capacitación, educación, salud y el deporte como medios para procurar que el adolescente vuelva a delinquir.

“La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos

específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social”⁷

Las leyes nacionales, se encuentran en su mayoría motivadas por un Modelo Tutelar, sin embargo, a partir de la reforma del artículo 18 constitucional, misma que se sustenta en un modelo garantista, establece un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre el rango de doce años doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

La reforma al artículo dieciocho constitucional, y la consecuente instrumentación a nivel nacional, ha representado para el Derecho Penal no solo una transformación de fondo por el cambio de paradigma, que dota de un debido proceso judicial a niños, niñas y adolescentes en conflicto con la Ley Penal, por lo tanto, se consideran sujetos de derecho y deberes. Sin más menoscabo, hoy por hoy el derecho penal juvenil, asume su verdadera función, la cual es legitimar el poder punitivo, acatándolo, porque nadie lo pone en duda, ya que todo contacto con el Derecho Penal es estigmatizante.

“Artículo 107. Las medidas privativas de libertad.

Las medidas privativas de la libertad deberán evitarse y limitarse en los términos establecidos en esta Ley, debiéndose aplicar medidas

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo dieciocho, párrafo cuarto

cautelares y de sanción menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas privativas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.”⁸

El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, al que alude la Constitución no solo se limita a la competencia jurisdiccional, sino que también propone un conjunto de políticas sociales, de las cuales se desprenden una serie de programas de asistencia social, en los que puedan ayudar no solo organizaciones gubernamentales, sino también de la propia sociedad, tomando en cuenta que los adolescentes son parte de la sociedad.

La Justicia para Adolescentes, fue la primera en prever la concesión de medidas cautelares, aun en delitos graves, de acuerdo a la Ley de justicia para Adolescentes se limitó el poder del estado en algunos supuestos específicos, dotando al nuevo sistema de aspectos garantistas, pues solo en delitos de alto impacto, se estableció la prisión preventiva y no oficiosa; por tal situación se optó la posibilidad por medidas cautelares diversas al internamiento.

La detención, la reclusión o la prisión de un menor serán efectuadas de conformidad con la ley, claramente esta será efectuada como último recurso, y durante el mínimo periodo de tiempo que fuera posible. Es preciso establecer el tiempo entre la pubertad, como fenómeno biológico, y la adolescencia como fenómeno psicológico, puesto que la adolescencia no termina con el final de la pubertad.

⁸ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 107

“Artículo 27. Racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción.

Las medidas cautelares y de sanción que se impongan a las personas adolescentes deben corresponder a la afectación causada por la conducta, tomando en cuenta las circunstancias personales de la persona adolescente, siempre en su beneficio.”⁹

De acuerdo al texto de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la responsabilidad implica, el principio de culpabilidad, lo que establece que, en el momento de imponerse la sanción, se atiende el principio de proporcionalidad, tomando en consideración de que la sanción se impone a fines específicos. En cuanto a la resolución que imponga la medida de tratamiento en internación se debe de fijar la duración de forma determinada, así como individualiza.

En cuanto, al principio de proporcionalidad, garantiza que la magnitud de la medida, sea justa, buscando que esta medida al aplicarse sea de acuerdo con la importancia del delito que se comete, considerando en primer plano el bien jurídico tutelado, que este caso hablamos de la libertad.

⁹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 27

1.4. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

México, mantiene un sistema garantista, el cual contiene sus antecedentes en instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, las Reglas de Beijing, así como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. El modelo de un sistema garantista se orienta hacia una protección legal de los adolescentes.

La expedición normativa para el contenido del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se orientó mediante una evolución y orientación para consolidar la misma, aplicando una estricta estadística para que esta se fuera adaptando a las exigencias del contexto. Fue hasta el 16 de junio del dos mil dieciséis, cuando se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual comprende un ámbito de aplicación, mismo que se atribuirá a quienes realicen una conducta tipificada como delito dentro de las leyes penales, los cuales tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

El intervalo en que transcurre la adolescencia comienza entre los once y los doce años, misma que se extiende hasta los dieciocho años y veinte años. Sin embargo, no podemos equiparar a un niño de trece con uno de dieciocho años de edad, por ello se habla de una adolescencia temprana, misma que se comprende entre los once y los catorce años, posteriormente del periodo de juventud o adolescencia tardía, entre los quince y veinte años, su prolongación llega hasta la madurez, y esta dependerá de factores sociales, culturales, ambientales, así como la adaptación personal de cada individuo.

Con la reforma del artículo 18 constitucional, mismo que establece la obligación de todas las entidades federativas de instituir, en el ámbito de sus competencias, un Sistema Integral de justicia para Adolescentes, lo que en su momento se consideró, que un sistema meramente tutelar traería consigo irregularidades y violaciones en los derechos humanos de los sujetos a los que se dirigen.

Referirnos a un procedimiento para menores infractores, implica relacionar desde una conceptualización de un sistema, entendido como, conjunto de órganos, medios, procedimientos, conocimientos, recursos; sin el conjunto de todos los factores mencionados, el sistema se convierte en inoperante. Hablar de menores infractores es un tema complicado, al tenerse que relacionar con imputabilidad y culpabilidad.

Dentro del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se hará hincapié en el bienestar de estos y se garantizará que toda resolución sobre los menores, en todo momento será proporcionado a las circunstancias del delincuente, así como del delito. Al reconocer la condición de sujeto a derechos, hace al adolescente responsable de sus actos, sujeto de responsabilidad, al otorgar al adolescente la condición de objeto de norma y sujeto de derecho, automáticamente se crea un modelo de responsabilidad penal juvenil. La misma constitución lo reafirma, al referirse a la impunidad de los menores de dieciochos años, misma que los señala como sujetos de norma de la legislación especial y esto los hace responsables y susceptible, inclusive de sanciones privativas de libertad.

Se tendrá una valoración subjetiva, misma que será indispensable para la individualización de la sanción de este régimen, fundada en la voluntad del sujeto basada en la libertad de decisión para atribuirle la conducta. Se tendría que realizar un estudio minucioso en el cual se determinaría si el menor de edad tenía libre albedrío,

si tenía capacidad de querer y entender la culpabilidad que se le declaraba; además es importante mencionar que este sistema asemeja al menor de edad como persona inimputable.

La integración del sistema implica, que este debe ser multidisciplinario y contar con la participación de varias ramas del conocimiento humano; por lo tanto, la especialización de las autoridades no solo debe enfocarse a la capacitación y al estudio de la materia, si no al trato con adolescentes, ampliando los parámetros del concepto mismo.

En el nuevo Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se funda en el reconocimiento de los adolescentes como sujetos titulares de derechos y ser responsables de sus conductas, por tanto, exigirle la responsabilidad por su conducta no dejara de atender la situación específica sobre su desarrollo integral.

“Artículo 6. Aplicación de esta Ley a la persona mayor de edad.

A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley.

Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad. Por ningún motivo, las personas

mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes.”¹⁰

La comisión de delitos por adolescentes se conforma de manera diferente a la de los adultos, exigiéndoles responsabilidad de acuerdo a su proceso o estado de desarrollo, es claro que se trata de un sistema diferente, por tanto, la minoría de edad no es una causa de inimputabilidad si no, para la determinación de la responsabilidad penal se exige de manera diferente; ciertamente el adolescente es inimputable frente al derecho penal común, pero esto no implica que se consideren incapaces de comprender las consecuencias de la conducta realizada.

Sin embargo, el régimen penal especializado para el adolescente estará conformado por instituciones especializadas, normas, procedimientos y órganos que protejan y tutelen los derechos del menor, cuando este se encuentren en conflicto con la ley penal.

Mediante la creación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la finalidad de las medidas, da lugar a un derecho penal educativo, a consecuencia del principio del interés superior y protección integral que pondera las medidas privativas de libertad en las que predomina la educación en la determinación y ejecución de esta, promoviendo su desarrollo integral y sin limitar su potencial del adolescente.

La durabilidad de la medida, además de ajustarse al principio de proporcionalidad, el cual garantiza el equilibrio entre la respuesta punitiva del estado,

¹⁰ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 6

y la conducta infractora, de igual manera debe ponderar los derechos sociales de los adolescentes, para efecto de que la duración de la medida sea idónea para desarrollar de manera efectiva el proyecto de un sistema integral al adolescente, dándole así un contenido pedagógico a la medida, misma que tendrá como finalidad la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, para que logre el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño causado a la víctima u ofendido.

“Artículo 153. Finalidades de las medidas de sanción.

El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente.”¹¹

La individualización de las medidas educativas que se relacionan con el aprendizaje significativo en derechos humanos, con el hecho de inculcar en ellas el sentido de la responsabilidad de sus actos y las consecuencias de estos para sí mismas, considerando los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario en el que se desarrolla el adolescente, para determinar un enfoque integral en la aplicación de las medidas.

¹¹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 153, párrafo primero

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

2.1. Principios y Derechos en el Procedimiento

A partir de la reforma al artículo 18 constitucional, el cual sustenta un modelo garantista y establece un Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con el objeto de resaltar los principios en los que se basa el modelo de justicia de protección integral, así como la necesidad de especialización de todas las autoridades que intervienen en el mismo. En consecuencia, en nuestro país se adoptó el modelo de justicia para adolescentes, que se fundamenta en una serie de principios universales que lo deben posicionar como un modelo garantista a la altura de los sistemas diseñados para enfrentar el problema de la delincuencia juvenil a nivel mundial.

Indudablemente la delincuencia juvenil es compleja, la comprensión integral de la misma debe de abordarse desde varias perspectivas, como son las políticas de prevención, procuración e impartición de justicia, tratamiento, investigación, planeación y evaluación de políticas vinculadas; aunado a lo anterior se suma la actuación de los Funcionarios especializados en la materia de justicia para menores, dichas actuaciones se rigen por los principios de interés superior de la niñez, legalidad, ley más favorable, presunción de inocencia, racionalidad y proporcionalidad, reintegración social, reinserción social, publicidad y celeridad procesal.

“El interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute

pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”. ¹²

Es posible afirmar que el interés superior del menor es la plena satisfacción de sus derechos, la necesidad de proporcionar el desarrollo del menor, con pleno aprovechamiento de sus potenciales; así como la consideración de que este principio es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos del niño. Con la vigencia de la convención, el interés superior del menor deja de ser un objetivo social deseable y pasa a ser un principio jurídico garantista que obliga a la autoridad procurar el desarrollo integral del menor.

El interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la ampliación del sistema penal para adolescentes, deba de orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por ello, la protección del interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a estos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, deben de protegerse con un cuidado especial, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar. Si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de menores, también lo es que deben de tomar en cuenta sus límites, de ahí la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tienden a la readaptación, así como a la reinserción social.

¹² Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 12

“La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito”.¹³

Las normas aplicables a los adolescentes deberán dirigirse a procurar, primordialmente, los cuidados y asistencia que requieran para lograr su crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, buscando el equilibrio entre sus derechos, y su grado de responsabilidad.

Promoviendo la reintegración social del adolescente, para que este vuelva asumir una función constructiva en la sociedad, por lo que este principio exige que las medidas de tratamiento impuestas al adolescente sean de carácter socioeducativo, así que la autoridad tiene la obligación de velar por que el menor no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando exista una resolución judicial, atendiendo el interés superior del menor de que se trate.

“La solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos”.¹⁴

¹³ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 28

¹⁴ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 18

Las medidas o sanciones respecto del adolescente deberán ser racionales y proporcionales, de manera que antes de acudir a la vía punitiva, deberá agotarse cualquier otro, entre ellos procedimientos alternativos, la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, y reservar el orden punitivo a delitos considerados como graves; la medida que implique privación de libertad o internamiento, solo procederá en última instancia y esta será por un término breve, es decir, únicamente se impondrá cuando el Juez considere que la rehabilitación del menor no pueda alcanzarse en otro contexto.

“Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en esta Ley”.¹⁵

Se presumirá la inocencia del adolescente, hasta en tanto su culpabilidad haya sido probada y declarada mediante una sentencia definitiva, con la independencia de las sospechas o los cargos que sobre el adolescente recaigan; el órgano de acusación debe convencer al juzgador sobre la realidad del hecho.

De conformidad con la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado B, en relación con los artículos 34, 35 y 46 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Policía, el Ministerio Público y los Jueces, según su cargo, harán saber al adolescente sus derechos fundamentales. Mismos que a continuación se mencionan:

 Derecho a la información

¹⁵ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 26

- ✚ Derecho a la legalidad
- ✚ Derecho a que prevalezca el interés superior del menor
- ✚ Derecho a la seguridad jurídica
- ✚ Derecho a una justicia restaurativa
- ✚ Derecho a una defensa técnica especializada
- ✚ Derechos a la confidencialidad y privacidad
- ✚ Derecho a la celeridad en el procedimiento
- ✚ Derecho a la especialización de operadores jurisdiccionales
- ✚ Derechos de integración social y familiar
- ✚ Derecho de protección integral
- ✚ Derecho de presunción de inocencia
- ✚ Derecho de abstenerse de declarar

Los derechos de los adolescentes previstos en la ley, son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad a la constitución, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos del adolescente.

2.2. Autoridades, instituciones y órganos del sistema

Las autoridades que actúen en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se encontrarán profesionalmente capacitado e idóneo para desarrollar cada una de las instancias, ya sea la policial, de procuración e impartición de justicia o de ejecución de medidas, es decir, personal especializado y capacitado en el trato con adolescentes, la competencia y el profesionalismo restringen el ejercicio excesivo de las facultades de las autoridades, la especialización alcanza para todos los operadores; en consecuencia el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados: Ministerio Público, Órganos Jurisdiccionales,

Defensa, Facilitador de Mecanismos Alternativos, Autoridad Administrativa y Policía de Investigación.

“Artículo 66. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;**
- II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;**
- III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;**
- IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;**
- V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;**

- VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;**
- VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;**
- VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;**
- IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y**
- X. Las demás que establece esta Ley.”¹⁶**

El Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes tiene la obligación de formalizar o no, si un hecho es constitutivo de delito y si existe la probabilidad de participación del adolescente, garantizar respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes; garantizar y prevenir desde el momento en que sea puesto a disposición, informar al adolescente, familiares, defensor o la persona que designe, sobre la situación jurídica y los derechos que le asisten, llevar acabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona, otorgar al adolescente, defensor y familiares la información de la investigación, garantizar la utilización de mecanismos alternativos, así como garantizar la protección de los datos personales y de identidad del adolescente.

¹⁶ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 66

“Artículo 67. Obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes.

La defensa, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y las leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente y con sus responsables para informarles del estado del procedimiento;**
- II. Informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se respeten los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación;**
- III. Informar de inmediato a la persona adolescente su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables, y**
- IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada.”¹⁷**

La defensa tiene un papel más activo, esta será ejercido por un abogado particular o, en su caso cuando el adolescente no tenga recursos para cubrir los recursos económicos para su pago, el estado está obligado a nombrarle un defensor público especializado en justicia para adolescentes.

¹⁷ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 67

“Además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos, la Ley de Ejecución y otras disposiciones aplicables, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de la Federación, y de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere esta Ley”.¹⁸

El Juez de control intervendrá previamente al juicio para resguardar derechos fundamentales de los adolescentes, de la víctima, así como detener y restringir derechos; preparar la etapa de juicio oral, depurar hechos, medios de prueba y decretar medios alternativos de solución de controversias. En cuanto, al Juez de enjuiciamiento tiene como función principal recibir la prueba en la audiencia de debate; con relación al auto de apertura del juicio oral, conoce de una audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, resolviendo que la sanción sea la idónea, proporcional y necesaria para adolescente, dictando la sentencia definitiva. Por último, el Juez de ejecución es quien resuelve problemas relativos a la ejecución de sanciones, limita y controla, revisa derechos fundamentales del sentenciado, modifica incluso algún beneficio para los adolescentes siempre y cuando sea bajo una visión socioeducativa y de protección integral.

“Artículo 73. Autoridades Auxiliares.

Los órganos del Sistema podrán auxiliarse de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.

¹⁸ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 70

Las policías y servicios periciales que actúen como auxiliares del Ministerio Público, también deberán acreditar que su personal cuenta con capacitación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.”¹⁹

Los cuerpos policíacos especializados en esta materia tienen mucho mayor relevancia en el sistema de justicia para adolescentes, es quien actuara bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos, debiendo de respetar derechos fundamentales con apego al principio de legalidad. Las funciones más importantes de esta autoridad es realizar detenciones, actos de investigación con y sin autorización judicial, preservar el lugar de los hechos, entrevistar a personas que puedan aportar información para la investigación.

Los operadores deberán de contar con un perfil especializado que acrediten ciertos conocimientos y habilidades, entre ellos conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes; conocimientos en el sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes; así como el desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes.

2.3. De la investigación

La etapa de investigación es la primera de las fases de todo proceso; en esta el agente del ministerio público realizara todos los actos de investigación para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela. La investigación

¹⁹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 73

básicamente puede ser entendida como una actividad sistemática encaminada al descubrimiento de nuevos conocimientos o esclarecimiento de la verdad en un hecho probablemente constitutivo de delito, realizando una interpretación a través de métodos para obtener información objetiva, fidedigna e imparcial.

En el proceso penal acusatorio de adolescentes se realizarán una serie de actuaciones a lo largo de la etapa de investigación orientada a la acumulación de información para determinar si es posible someter a una persona imputada a juicio. Básicamente la investigación se realizará por parte de la utilidad de la Policía de Investigación, quien recolecta elementos de prueba que justifiquen un hecho delictuoso o la probable participación de esa persona; los actos de investigación tienen como finalidad obtener elementos materiales probatorios para confirmar o desacreditar proposiciones fácticas de los intervinientes en el conflicto.

Las formas de dar inicio a la investigación en el sistema penal acusatorio son a través de la denuncia, considerada como la noticia, tomando en consideración que la denuncia es un acto indispensable para dar impulso inicial a la investigación criminal.

“La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la

autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito”. ²⁰

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de la querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad se comunicara por escrito y de inmediato, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastara para el inicio de la investigación, la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento a la autoridad investigadora los hechos posiblemente constitutivos de delito.

2.4. Audiencia Inicial

En la audiencia inicial se calificará de legal la detención, por parte del Juez, en presencia del Fiscal, defensor, agraviado, donde, se es posible, se evalúan las razones judiciales que justificaron la detención, el cumplimiento del plazo constitucional de retención y requisitos de procedibilidad.

Conforme al artículo 16 constitucional dentro del contenido del párrafo quinto, sexto y decimo, se encuentran los tipos de detenciones en flagrancia y caso urgente, las que deben someterse en verificación judicial dentro de la audiencia inicial; y, en el

²⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 221

supuesto de la ejecución de una orden de aprehensión, esta audiencia iniciara con la formulación de imputación.

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”. ²¹

Se podrá detener a cualquier persona sin orden judicial, en caso de flagrancia, al ser una de las formas de restringir la libertad de una persona, requiere que el autor del hecho delictivo sea sorprendido cometiendo una conducta que la ley tipifique como delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, razón por la cual puede ser detenido.

De tal manera es indispensable que concurren circunstancias tales como la inmediatez temporal y personal para poder establecer que la detención se encuentra justificada.

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16, párrafo quinto

detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.²²

La detención por caso urgente constituye una excepción constitucional de regla general conforme a la cual nadie puede ser privado de su libertad, si no por orden escrita de la autoridad judicial competente. El caso urgente es una de las figuras contempladas dentro del sistema jurídico mexicano que permite a la autoridad llevar a cabo la restricción del derecho fundamental sobre la libertad de la persona. Esta detención atiende los principios de racionalidad, proporcionalidad, idoneidad, necesidad de cautela, mínima intervención, peligro de demora y proporcionalidad en sentido estricto.

Este tipo de detención también será revisada en la audiencia inicial, el Ministerio Público emite una orden de detención al existir el riesgo de sustracción de la justicia y ante la imposibilidad de acudir ante el Juez de control a solicitar la respectiva orden de aprehensión.

Dicha detención es una excepción al principio de reserva judicial en materia de privación de la libertad de una persona que consiste que una persona puede ser detenida sin orden judicial y sin que exista las circunstancias de flagrancia si se cumplen los requisitos en el párrafo sexto del artículo 16 constitucional.

En el control de la detención, el Juez debe de explicar los derechos del imputado, de conformidad con el artículo 20 constitucional, apartado B. se concede la voz al Ministerio Público a fin de exponer las razones que justifiquen la detención, el

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16, párrafo sexto

cumplimiento constitucional de retención y la observancia de los requisitos de procedibilidad. El Ministerio Público debe de exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como de ejecución de la detención, es decir, lugar, fecha y hora de los hechos, como se efectuó la detención, a qué hora se detuvo a la persona, hora que lo pusieron a disposición ante el Ministerio Público, y este, al Juez de control. Lo anterior para establecer la relación del detenido con el hecho delictuoso, así como el tipo de detención que se ha configurado, así como los datos de prueba que justifique la detención, mismo que obren en la carpeta de investigación, solicitando así se decrete la legal detención de la persona.

En la formulación de imputación, el Ministerio Público hará del conocimiento de una persona detenida, los hechos con los que se le sigue una investigación en su contra, es decir, es la presentación de los cargos que la autoridad ministerial atribuye al imputado. La relevancia de la formulación de imputación radica en la vinculación a proceso o no serán únicamente por los hechos que fueron motivo de la formulación de imputación, es decir, el Juez nunca podrá variarlos, pero podrá otorgar una calificación jurídica diferente a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación. El auto de vinculación a proceso implica la continuidad del proceso con el imputado formalmente sujeto a un procedimiento.

2.5. Etapa Intermedia

Tras el plazo para el cierre de investigación, establecido previamente mediante escrito formulado por el Ministerio Público; el objetivo de esta etapa es la depuración de los hechos controvertidos, depurar los medios de prueba que se hubieran obtenido por el Ministerio Público, quien, como órgano acusador, se hizo llenar de evidencias materiales, y la defensa cuenta con esta etapa para dar a conocer aquellos medios que tengan para desvirtuar lo presentado por la parte acusadora; mismos medios de prueba que fueron ofrecidos desde el escrito de acusación.

Además, si el sobreseimiento, la suspensión condicional del procedimiento abreviado en caso de que se acepte que opere en justicia de adolescentes pueden darse desde la investigación, son instituciones que también pueden agotarse en esta etapa intermedia.

“Artículo 135. Objeto de la etapa intermedia. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.”²³

²³Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 135

Por lo que, en la fase escrita se deben seguir las reglas de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en dicho escrito se incluyen datos sobre la individualización del acusado, del defensor y de la víctima u ofendido, con la finalidad de que el Juez corrobore que son efectivamente ellos quienes se presentaran a la audiencia intermedia; se incluye un relato circunstanciado dos hechos atribuidos y su clasificación jurídica; la forma de intervención que se le atribuye al acusado; los medios de prueba que el Ministerio Público pretende desahogar en el juicio y las referencias, en su caso a la prueba anticipada, monto estimado de la reparación del daño y la medida solicitada.

Una vez presentado el escrito por el Ministerio Público, se corre traslado a la víctima u ofendido, quien podrá, en su caso, constituirse en acusador coadyuvante, señalar vicios formales y materiales en el mismo, así como requerir su corrección, también podrá ofrecer pruebas propias para complementar la acusación y manifestar lo propio en cuanto al monto de la reparación del daño.

Posteriormente viene la segunda fase, llamada audiencia intermedia, la cual se desarrollará de forma oral y conforme a los lineamientos del Código Nacional de Procedimientos Penales. La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Dicha audiencia intermedia se regirá por los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración.

En la presente audiencia el Ministerio Público realizara una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por si o por conducto de su defensor.

Durante la audiencia intermedia o de preparación a juicio, se depurarán los hechos con la celebración de acuerdos probatorios, los cuales versan sobre hechos, circunstancias o medios de prueba.

“Artículo 345. Acuerdos probatorios Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.”²⁴

Estos acuerdos son celebrados entre las partes del proceso penal, es decir, son aquellos que versan sobre hechos, circunstancias o medios de prueba, en los cuales los dos primeros, serán tenidos como ciertos en el juicio oral y se dispensara la carga de probarlos, sin embargo, en los terceros, su efecto será que no habrá otro medio de prueba que pueda probarlo; por ello, los acuerdos probatorios surgen con el fin de simplificar el proceso, en cuanto a celeridad procesal y economía procesal. Los presentes están sujetos a la aprobación del Juez de control, así como por el Juez de juicio oral, en el momento de emitir sentencia definitiva.

La importancia de la audiencia intermedia resulta en la depuración de los hechos, así como la actividad del juez de control, mismo que deberá examinar exhaustivamente las voluntades expresadas en los acuerdos, vigilando que las partes se apeguen a los principios señalados. La audiencia intermedia finaliza con el auto de apertura a juicio oral, el cual incluye todas las decisiones de dicha audiencia, en el auto de apertura a juicio, se define el Tribunal competente que conocerá del mismo.

²⁴Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 345

2.6. Del Juicio

La etapa de juicio oral, se considera como la fase de las decisiones esenciales del proceso y debe realizarse sobre la base de la acusación, en la que se materializan todos los principios rectores del sistema penal acusatorio: inmediación, contradicción, concentración y continuidad, excluyendo el principio de publicidad, a no ser que así lo decida el adolescente junto con su defensa.

“Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.”²⁵

En el juicio, las partes pretenden probar teorías de la acusación, en cuanto el Ministerio Público, este desahogara los medios de prueba que fueron admitidos en la fase de la etapa intermedia, así mismo, aplicando técnicas de litigación.

Con el auto de apertura a juicio, el Tribunal de Enjuiciamiento programara fecha y hora para la celebración de la audiencia de debate, en la cual únicamente podrán estar presentes los sujetos procesales, en virtud de prevalecer el derecho de confidencialidad, así como el de privacidad de datos personales y familiares, con la finalidad de o dejarlos en un estado de vulnerabilidad ante la sociedad; logrando así,

²⁵Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 348

una verdadera reinserción en todos y cada uno de los aspectos en su vida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño.

Una vez desahogados todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes, el Juez tiene la labor de valorar sus resultados de manera libre, incluyendo su experiencia, lógica, su sana crítica, así como sus conocimientos científicos, de tal forma, el Juez de enjuiciamiento decidirá el valor que le otorgará a cada prueba, de acuerdo a su resultado y lo que logro percibir, haciendo referencia de todos los medios de prueba, así como los que haya desestimado, motivando las razones que tuvo para hacerlo. Posteriormente, si de las pruebas desahogadas el juzgador tiene la convicción de que el Ministerio Público destruyó el principio de presunción de inocencia con el cual cuenta el adolescente, así como se acreditó la culpabilidad del acusado, entonces el juzgador podrá dictar un fallo condenatorio; si, por el contrario, la duda persiste dicho fallo será absolutorio.

2.7. Sentencia

Desahogadas las pruebas, una vez realizadas las manifestaciones sobre los alegatos de clausura por las partes, y el Juez de juicio oral haya cerrado el debate, deberá decretar un receso en el que analizara las circunstancias y aspectos importantes que se hayan hechos presentes en la audiencia; pues en base a ello, la deliberación del juez será condenatoria o en su caso absolutoria para el adolescente.

“El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de

prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional.”²⁶

El Juez realizará dicha deliberación de manera privada, continua y aislada, misma que cuyas circunstancias o complejidad lo ameriten, el Juez podrá prolongar el aplazamiento hasta por veinticuatro horas. Posteriormente habrá una audiencia de individualización de sanción, misma que solo tendrá verificativo únicamente si el fallo emitido es condenatorio en contra del adolescente acusado, en caso de que el fallo fuera absolutorio no habría necesidad de imponer alguna medida sancionadora.

“Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción.

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.”²⁷

El Juez de Enjuiciamiento debe de ser congruente a la hora de dictar el fallo definitivo, pues no puede sobrepasar los hechos probados en juicio, el juzgador deberá utilizar un lenguaje común a la hora de redactar la sentencia, con objeto de que el adolescente sentenciado pueda comprenderla, pues este debe de entender claramente sus obligaciones que se imponen y las razones por las cuales se le esta decretando la medida correspondiente.

²⁶Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 143, párrafo segundo

²⁷Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 145

CAPÍTULO TERCERO

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

3.1. Reglas Generales

La reforma constitucional dispone el nuevo sistema de reinserción social, contenido en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas, en su artículo 21. Antes de la reforma del 18 de junio del 2008, se acogía el concepto de “readaptación social del delincuente”, tomando en consideración tres ejes, los cuales consistían en trabajo, capacitación y educación; con la reforma se adopta el concepto de “reinserción social” el cual abarca los siguientes ejes: capacitación, trabajo, educación, salud y deporte.

La etapa de Ejecución de las Medidas de Sanción en materia de Justicia Penal para Adolescentes, comprenden las acciones destinadas asegurar el cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten.

“Artículo 177. Competencia del Órgano Jurisdiccional.

El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo; debe resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de las medidas de sanción y de

internamiento preventivo y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En ningún caso, autoridades administrativas o diferentes al Órgano Jurisdiccional podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.”²⁸

El órgano jurisdiccional, llamado Juez de Ejecución, es la autoridad judicial responsable, quien tiene la obligación de garantizar a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida de sanción o de internamiento preventivo, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, así como garantizar que la medida cautelar de internamiento preventivo o la de sanción se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada, decretar las medidas de seguridad que procedan en sustitución de la medida de sanción de internamiento.

Para el nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescente, se diseñó un cúmulo de sanciones con esencia educativo y pedagógico que tiene primordialmente la protección, partiendo de la premisa de la cual el adolescente se encuentra en etapa de desarrollo bio-psico-emocional, teniendo como objetivo principal que el adolescente con este tipo de sanciones socioeducativas, logren la reintegración social y familiar.

La finalidad de la imposición de estas medidas sancionadoras en el nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, es el desarrollo integral, la reinserción social y familiar, así como el pleno desarrollo de sus capacidades del adolescente mediante la orientación.

²⁸Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 177

3.2. Ejecución de las Sanciones o Sentencias

En el nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, la imposición de una medida sancionadora es la formación integral, la reinserción social y familiar, así como el pleno desarrollo de sus capacidades de los adolescentes mediante la orientación, protección y tratamiento; la adopción de una medida sancionadora tiene como eje central el principio del interés superior y los principios de racionalidad, proporcionalidad y determinación; demostrando al adolescente la gravedad de su conducta, así como las consecuencias de la misma, proyectando su vida hacia el bien personal y colectivo, dándole herramientas para que asuma un papel constructivo en la sociedad.

Debe de entenderse que en este nuevo Sistema Especializado en Justicia para Adolescentes. Las medidas pueden ser desde amonestación hasta la privación de libertad, mismas que serán idóneas y proporcionales al hecho atribuido y a las circunstancias personales del adolescente. Considerando que el fin primordial de las medidas de sanción es la reinserción social y la reintegración del adolescente responsable de la comisión de un hecho tipificado como delito, logrando el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, debiendo el Juez de ejecución y la autoridad administrativa garantizar el cumplimiento de sus derechos, escuchar, tomar en cuenta su opinión y ejecución de su plan individualizado de actividades, fomentando vínculos familiares y sociales que contribuyan al desarrollo integral del adolescente.

De acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que se dispondrán de diversas medidas como por el ejemplo: el cuidado, ordenes de orientación y supervisión, asesoreamiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibles

alternativas de internación en instituciones para asegurar que el adolescente sea tratado de manera apropiada para su bienestar.

“Artículo 155. Tipos de medidas de sanción.

Las medidas de sanción que se pueden imponer a las personas adolescentes son las siguientes:

I. Medidas no privativas de la libertad:

- a) Amonestación;**
- b) Apercibimiento;**
- c) Prestación de servicios a favor de la comunidad;**
- d) Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas;**
- e) Supervisión familiar;**
- f) Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo;**
- g) No poseer armas;**
- h) Abstenerse a viajar al extranjero;**
- i) Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales;**
- j) Libertad Asistida.**

II. Medidas privativas o restrictivas de la libertad:

- a) Estancia domiciliaria;**
- b) Internamiento, y**

c) Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre.

El Juez podrá imponer el cumplimiento de las medidas de forma simultánea o alterna, siempre que sean compatibles.”²⁹

Dentro de la ejecución de medidas de orientación y protección, las autoridades administrativas del orden local y federal juegan un papel sumamente importante, pudiendo celebrar acuerdos con instituciones privadas u organismos públicos especializados, con la finalidad de garantizar a que el adolescente cumpla con la medida impuesta por el órgano jurisdiccional. Las medidas en este sistema, no se equiparán de carácter social, si no educativo.

3.2.1. Autoridad Ejecutora

En materia de justicia para adolescentes, la etapa de ejecución de las medidas de sanción comprende las acciones destinadas asegurar el cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue. El órgano jurisdiccional, llamado Juez de ejecución, es la autoridad judicial responsable del control y supervisión en la legalidad y ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo.

La autoridad de ejecución, además de ejecutar las medidas de internamiento, así como de ejecución y seguimiento de las medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad, deberán cumplir con algunas atribuciones más, como lo son la evaluación del riesgo, supervisión de las medidas cautelares; y la supervisión de la suspensión condicional del proceso. Esta autoridad deberá de contar con

²⁹Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 155

autonomía técnica, operativa y de gestión, tendrán que operar con reglas, procedimientos y lineamientos especializados y exclusivos para el adolescente; deberá de tener independencia orgánica separada del sistema del fuero común, con la finalidad de contar con una administración ágil y eficiente, garantizando su funcionalidad y favorecer su especialización, así como dar cumplimiento a sus objetivos.

El Juez de ejecución, encargado de ejecutar las sanciones, deberá garantizar esas finalidades para la elaboración y revisión de planes individualizados de ejecución, participación de los familiares en la ejecución de esos planes citados, aunado a factores endógenos y exógenos para la debida reinserción, reintegración y por supuesto protección integral hasta esta fase de ejecución.

3.2.2. Procedimiento Jurisdiccional

El procedimiento jurisdiccional, éste se establece para regular las controversias que pueden ser tramitadas ante el Juez de ejecución. Entre las materias sobre las que podrá conocer el Juez de ejecución están las relativas a las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas, las condiciones y cuestiones la reducción de medidas de libertad que afecten derechos fundamentales, la duración, modificación y extinción de la medida sancionadora.

Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema acusatorio y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad; en cual la persona adolescente privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; cabe

mencionar que, no procederá el desistimiento de las acciones y recursos judiciales, por lo que las autoridades judiciales competentes continuarán con su tramitación hasta que éstos concluyan.

Las personas legitimadas al iniciar una controversia judicial deberán presentarla por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, el cual deberá contener nombre del promovente, individualización de las partes; señalar la controversia; relación sucinta de los hechos que fundamenten la solicitud; medios de prueba que ofrecerá y desahogará; fundamentos de derecho en los cuales basa su solicitud; firma del promovente o, en su caso, la impresión de su huella digital.

En caso de que no tenga a su disposición los medios de prueba, el promovente deberá señalar quién los tiene o dónde se encuentran, y en su caso, solicitará al Juez de Ejecución requiera su exhibición.

Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado registrará la causa y la turnará al Juez competente. Recibida la causa, el Juez de Ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en los siguientes sentidos: Admitir la solicitud para el inicio del procedimiento; prevenir para que aclare o corrija la solicitud, o, en su caso desechar por ser notoriamente improcedente.

La audiencia se desarrollará bajo las reglas siguientes:

- ✚ El Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia

- ✚ El Juez de Ejecución verificará que las partes hubieren sido informadas de sus derechos constitucionales y legales
- ✚ El Juez de Ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes
- ✚ Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán reclamar la revocación ante el desechamiento;
- ✚ El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su desahogo
- ✚ Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera;
- ✚ El Juez de Ejecución declarará cerrado el debate,
- ✚ El Juez de Ejecución emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

La Resolución del Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de dicha resolución; en la misma el Juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de la persona adolescente sujeta a la medida. La resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme.

3.2.3. Procedimiento Administrativo

El procedimiento administrativo, regula las peticiones, acuerdos de inicio y el trámite de todo el procedimiento, así como la posibilidad de acumular peticiones; determina las características que tendrá que tener las resoluciones administrativas que recaigan a las peticiones.

Tal procedimiento, permite que el adolescente y personas legitimadas formulen peticiones ante las autoridades de ejecución por hechos, actos u omisiones respecto a las condiciones de internamiento. Dichas peticiones deberán sustanciarse con las reglas del debido proceso y deberá concluir en la determinación de si hubo o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura reclusión para el adolescente privado de su libertad, o para las personas afectadas, adoptando medidas que permitan subsanar dicha afectación.

“Artículo 202. Legitimación.

Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los Centros de Internamiento a:

- I. La persona adolescente en internamiento;**
- II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona adolescente en internamiento, su cónyuge o concubinario;**
- III. Los visitantes;**
- IV. Los defensores públicos o privados;**
- V. El Ministerio Público;**
- VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección a los derechos humanos en el orden federal o de las entidades**

- federativas que tengan dentro de su mandato la protección de las personas adolescentes en internamiento o de grupos o individuos que se encuentren privados de la libertad, y**
- VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas adolescentes en internamiento o privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.”³⁰**

Las peticiones se realizarán por escrito sin formalidad alguna ante el titular del Centro de Internamiento, aportando información que considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en internamiento.

La autoridad administrativa del Centro de Internamiento, auxiliará a las personas adolescentes privadas de la libertad cuando soliciten la petición para formular el escrito. Recibida la petición por el Centro de Internamiento para Adolescentes, este determinará un acuerdo admitiendo la petición e iniciar el trámite del procedimiento, en su caso prevenir si es confusa, o desechar por ser notoriamente improcedente.

Admitida la petición, el titular del Centro de Internamiento tendrá la obligación de allegarse de la información necesaria, con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, siempre y cuando esta proceda. En un término de cinco días, a partir de la recepción de la petición, el titular del Centro de Internamiento estará obligado a resolver.

³⁰Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 202

3.3. Recursos

Por medio de los recursos en materia de Justicia Penal para Adolescentes, quien es parte en el proceso, pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial, a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o en su caso que sea anulada.

“Artículo 168. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Nacional y en esta Ley. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”³¹

Los recursos en materia de Adolescentes se pronunciarán de acuerdo a criterios, por el contenido del pronunciamiento objeto del recurso que puede ser procesal o material; el órgano competente para resolverlos: recursos, implica que la impugnación pueda confiarse, bien al mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se impugna. Por último, el ámbito del recurso, mismos que pueden ser ordinarios y/o extraordinarios.

³¹Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 168

3.3.1. Queja

El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los Jueces de Primera Instancia que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

“Artículo 169. Queja y su procedencia.

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por esta Ley. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.”³²

La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva, y se interpondrá por escrito ante el Consejo correspondiente, misma que se tramitará y resolverá en un plazo no mayor a tres días.

Recibida la queja por el Órgano Jurisdiccional tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o realizar un informe breve y conciso del por qué no se ha verificado el acto procesal, dicho informe se entregara al Consejo quien tendrá

³²Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 169, párrafo primero

cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado; en caso de ser así, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano Jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento.

3.3.2. Revocación

El recurso de revocación procede en cualquier etapa del procedimiento penal en la que intervenga la autoridad judicial y sólo respecto de resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. La revocación implica que el propio Juez revoca la resolución impugnada, en caso de que el recurso esté fundado. Se interpone oralmente en las audiencias o por escrito por actos que se tramiten fuera de audiencia, en un plazo de dos días.

Se deberá resolver el recurso, cuando se trate de actos fuera de audiencia, en un plazo máximo de tres días. Si el recurso se interpone durante la tramitación de la audiencia la resolución deberá ser inmediata.

El recurso de revocación se interpondrá oralmente en audiencia o por escrito, siempre y cuando el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, mismas que deberán promoverse antes de que termine la misma, se tramitará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo. De lo contrario, si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la

notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato el fallo; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición. Sin embargo, por el grado de complejidad el juez puede citar a audiencia, para resolver la misma.

3.3.3. Apelación

El recurso de apelación en materia de Justicia Penal para Adolescentes tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente. Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción o el sobreseimiento dictado en juicio oral.

“Artículo 172. Trámite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los cinco días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia, y de siete días si se tratare de sentencia definitiva.”³³

³³Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 172, párrafo primero

En tanto a la ejecución de la medida sancionadora también serán procedentes los recursos de revocación y apelación. En este último caso procederá en contra de la modificación o extinción de las medidas sancionadoras, la sustitución de la medida sancionadora, la aplicación de medidas de seguridad, el cumplimiento de la reparación del daño y de ejecución de sanciones disciplinarias.

Interpuesto el recurso, el Juez deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de cinco días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios; en el momento de interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Magistrado Especializado.

“Artículo 173. Derecho a la adhesión.

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Quien se adhiera deberá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.”³⁴

Al momento de interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, el Magistrado Especializado decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia.

³⁴Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 173

Finalmente, la resolución que resuelva el recurso, la cual confirmara, modificará o revocara la resolución impugnada, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma. Sin embargo, en caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de Alzada se pronunciará indicando si la prueba es o no admisible, y así lo comunicará al Juez de Control para lo que corresponda.

CAPÍTULO CUARTO

ESTABLECER EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES QUE EN DELITOS GRAVES QUE CONSIDERA EL ARTICULADO 164 LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA PROPORCIONAL A LA CONDUCTA DESPLEGADA

4.1. Planteamiento del Problema

El presente trabajo tiene la finalidad de analizar que las sanciones recibidas por los adolescentes en conflicto con la ley penal sean proporcionales, haciendo un estudio minucioso en la responsabilidad que adquiere el adolescente al cometer una conducta tipificada como delito. Sin embargo, la comisión de delitos graves como violación, secuestro y homicidio en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, no indica sanciones mayores de 5 años (internamiento). Las cifras muestran que, adolescentes menores de 16 años son privados de su libertad por la comisión de hechos tipificados como delitos graves por la ley, sin embargo, muchos de ellos resultan inimputables por causas en particular, sin embargo, se pueden ganar alguna medida cautelar.

En los casos de privación o de restricción de la libertad figuran adolescentes entre los 12 y 14 años de edad a los cuales únicamente se les puede sancionar con una medida de externamiento, procurando que, la reintegración y reinserción social sea plena, garantizando los derechos del adolescente, así como potenciar las posibilidades de su desarrollo personal, y considerar sus opiniones para involucrar a la persona activamente en la implementación del plan individualizado de ejecución de la medida sancionadora. También se deberá tener conciencia de los posibles efectos

negativos que pueda tener la media sancionadora para la vida futura del adolescente e implementar estrategias para minimizarlos.

Más allá de la situación en la que se encuentran los menores no punibles, los adolescentes entre los 16 y 18 años edad son los únicos que pueden recibir una medida de internamiento, sin embargo, en los otros dos grupos etarios los cuales están comprendidos los adolescentes entre los 12 a 14 años de edad y, 14 a 16 años edad, los cuales no reciben una sanción de internamiento, únicamente los primeros son sanciones en externamiento y los segundos sanciones máximas de 3 años de internamiento.

Cada día existe un mayor número de adolescentes en conflicto con la ley penal y que por su condición de menores de edad se les aplica sanciones benevolentes, sin embargo, existen casos de alto impacto en los que se requiere de una intervención más severa y proporcional por parte del Estado. Cuando el Estado vela por la protección de los derechos del adolescente, también debe procurar hacer el cumplimiento de sus deberes.

4.2. Exposición de Casos Prácticos

Con la reforma del 12 de diciembre del 2005 al artículo 18 constitucional, ante la entrada del nuevo sistema acusatorio en materia de adolescentes, implicó reconocer a los adolescentes acusados de cometer delitos el derecho al debido proceso, dirigido a prevenir y controlar a la delincuencia juvenil y apoyar a los adolescentes inmersos en ella.

Se tiene que entender que, la nueva justicia juvenil no es la continuación del modelo tutelar ni un régimen penal para adultos atenuado, sino un sistema de responsabilidad penal especializado que exige la protección cuidadosa, estricta y reforzada de los derechos de los adolescentes, y que tiene ciertas consideraciones relacionadas con el trato al adolescente. Sin embargo, la comisión de delitos de alto impacto en el país, han provocado una situación de alarma social en materia de seguridad que, dentro de la justicia para adolescentes, concretando en el aumento de duración de las penas o medidas.

Considero que el aumento de las penas serviría para prevenir la criminalidad haciendo efectiva la función de prevención, reinserción y reintegración que exige el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, logrando disminuir la corrupción, así mismo que el adolescente no vuelva a reincidir en la comisión de una conducta tipificada como delito en la legislación penal. Exponiendo casos en los que se puede analizar que la conducta realizada por el menor no es proporcional con la medida de sanción que en este caso es el internamiento que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

México: adolescente que asesinó y mutiló a tres hombres "por celos" de su novia

*Un adolescente de 17 años de edad estaba celoso porque creía que tres hombres acosaban a su novia y presuntamente decidió asesinarlos, **el menor mutiló los cuerpos de sus víctimas y los abandonó en un terreno baldío** de la delegación Milpa Alta, en el sur de Ciudad de México. Los cadáveres se localizaron el 28 de julio pasado y dos días después el presunto responsable fue detenido por la policía. La pista para capturarlo*

fue la adolescente de 16 años de edad con la que salía. **La chica presenció los crímenes**, según la Procuraduría (fiscalía) General de Justicia de Ciudad de México (PGJCM).

*El sospechoso se molestó porque una de las víctimas miraba "morbosamente" a su novia. Al parecer, otro de los asesinados levantó la cortina de la habitación donde vivía la pareja para mirar a la menor cuando se cambiaba de ropa, **las personas fallecidas eran amigos del presunto asesino** mismos que se reunían para drogarse y alcoholizarse donde se cometió el crimen.*

El adolescente "se molestó mucho" y decidió vengarse. El martes 28 de julio, asesinó a quien miró a su novia, y al día siguiente atacó a los otros dos hombres; a todos les cortó las manos y orejas. Luego abandonó los cuerpos en otro terreno baldío, junto al centro deportivo del barrio. De acuerdo con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el menor puede recibir una sentencia máxima de cinco años de prisión.

Adolescente mata a su amiga de 65 puñaladas por fotos en Facebook

MÉXICO, 25 de marzo. -Con al menos 65 puñaladas fue encontrado el cuerpo de Anel Báez de 16 años en su recámara el pasado 19 de marzo. Quien la mató fue su mejor amiga: Erandy Elizabeth de la misma edad. En redes sociales Erandy había amenazado a su amiga, lanzando mensajes como: "Puede que parezca muy calmada, pero en mi cabeza, te he matado al menos tres veces" y "voy a sepultarte antes de que pase este año". Lo que motivó este odio y la muerte de Anel, fueron la supuesta circulación de unas fotografías donde Erandy aparecía desnuda.

Amigas de Anel han declarado que hace un tiempo no se llevaban y que el pasado miércoles 19 de marzo, sabiendo que estaría sola, Erandy había acudido a la casa de Anel con dos raspados en la mano. Anel la invitó a su subir a su habitación y Erandy pretextando ir al baño fue a la cocina y regresó con un cuchillo en la mano. 65 puñaladas recibieron la menor en su cuerpo. Erandy fue capturada cuando acudió al funeral de Anel. En su declaración ministerial, la detenida aseguró que el principal motivo para matar a su compañera fue venganza pues Anel había subido a redes sociales fotografías que se habían tomado desnudas.

El procurador de Justicia, Marco Antonio Higuera, confirmó que una compañera de escuela es la responsable del crimen, así mismo afirmó que "si fuera una persona mayor hablaríamos de un homicidio agravado, donde se sancionaría con pena de prisión. Aquí hablamos de internamiento y lo máximo que puede estar internada son cinco años".

Ante esta situación los familiares y amigos realizaron una marcha para exigir un castigo más severo en contra de Erandy Elizabeth.

4.3. Opinión de Expertos del Caso

Licenciado Alejandro Montes Neri

Licenciado en Derecho

Agente del Ministerio Público

28 de agosto del 2019

Considero que los adolescentes entre los 16 y 18 años de edad, si no es que, también de los otros dos grupos etarios, son personas capaces de diferenciar el bien y una conducta delictiva; en un sistema de responsabilidad penal para adolescentes encaminado estrictamente en la forma de organización, dando respuesta a la situación jurídica del adolescente frente a la conducta desplegada por el menor. Con el nuevo Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se procura reconocer al adolescente como sujeto titular de derechos, sin embargo, el adolescente es incapaz de entender el carácter de sus actos y la dimensión de su responsabilidad, por lo tanto, el menor de edad al desplegar una conducta considerada como delito, no considera las consecuencias.

Por otra parte, la misma Ley da pauta para que el adolescente no asuma su responsabilidad, ya que las medidas de sanción que se imponen son en demasía garantistas y, de cierto modo lo que se busca con el nuevo Sistema Integral es la reinserción, así como la readaptación del menor a la sociedad, procurando el desarrollo integral de menor.

Partiendo de la premisa, en donde la sanción debería de ser proporcional a la conducta realizada, es entonces que, a mi percepción el menor de edad del grupo etario que comprende a los adolescentes de 16 a 18 años de edad que desplieguen una conducta considerada como delito grave, su internamiento no solo sea de 5 años, si no, que esta sea proporcional.

Válidamente puedo decir, el menor de edad cuenta con la capacidad de asumir plenamente su responsabilidad penal, sobre todo el adolescente entre los 16 a 18 años de edad quienes comentan un delito de alto impacto deberán de recibir una medida de sanción proporcional, contemplando solamente los delitos graves como lo son el homicidio, secuestro, violación, entre otros que contempla el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, los cuales requieren internamiento máximo de 5 años.

Licenciada Stephania Diaz Escobar

Licenciada en Derecho

Agente del Ministerio Público

25 de agosto del 2019

Los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal por lo regular son personas que vienen de familias disfuncionales, recordemos que la familia es el núcleo de la sociedad, si el adolescente vive con padres agresivos, drogadictos, alcohólicos o en su caso agresivos, el adolescente adoptara lo que ve o simplemente le afectara en su desarrollo, provocando que este sea un delincuente.

Sin embargo, considero que el adolescente tiene la elección de elegir, si despliega la conducta o no, es por ellos que en el caso de la comisión de un delito grave pienso que el internamiento no debería de ser de solo 5 años, creo que la conducta que despliega como un homicidio, secuestro, violación no ameritan una sanción de solo cinco años, es cierto que este

nuevo sistema busca la reinserción y readaptación del menor a la sociedad con base en la educación, ello no significa que basten 5 años.

Es verdad que el núcleo es la familia, que el adolescente que viene de una familia disfuncional, tiende a afectar su desarrollo e incrementan la probabilidad de desarrollar problemas emocionales, conductuales o de salud. Es por ello que consideró si el internamiento es mayor a 5 años en los delitos graves, las autoridades tendrán la oportunidad de que la reinserción del adolescente a la sociedad, sea exitosa.

4.4. Propuesta en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes

La presente propuesta está basada en un estudio minucioso, la cual cuenta con antecedentes históricos, legislaciones pasadas, así como en legislaciones actuales. Se pretende que el adolescente cumpla con un internamiento equivalente a la conducta desplegada, misma que por nuestra ley penal es tipificada como delito; sin embargo, con esto o se pretende vulnerar los derechos del adolescente, si no, tener una justicia buena.

“Artículo 164. Internamiento

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla

como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;

d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;

e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;

h) Violación sexual;

i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y

j) Robo cometido con violencia física.”³⁵

Artículo 164. Internamiento

El internamiento será proporcional a la conducta desplegada que proceda a las personas adolescentes que, al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se le impondrán de ocho a doce años de internamiento.

b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; se le impondrán de ocho a doce años de internamiento.

³⁵Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 164

- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal; se le impondrán de seis a doce años de internamiento.
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa; se le impondrán de cinco a ocho años de internamiento.
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; se le impondrán de cinco a ocho años de internamiento.
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; se le impondrán de cinco a ocho años de internamiento.
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio; se le impondrán de ocho a quince años de internamiento.
- h) Violación sexual; se le impondrán de ocho a quince años de internamiento.
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, se le impondrán de cinco a ocho años de internamiento, y
- j) Robo cometido con violencia física, se le impondrán de cinco a ocho años de internamiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA; Del primer capítulo se puede concluir que, los derechos humanos son atributos del ser humano, eternos, aunque el ser humano por la vida sea efímero. También se habla de derechos fundamentales, conforme a lo anterior, son todos aquellos que tiene todo ser humano desde su nacimiento, lo que significa que son inherentes, inalienables e imprescriptibles durante la existencia del ser humano. Por lo tanto, no es posible hablar de derechos humanos sin incluir y privilegiar los derechos que se tienen desde los primeros años de vida.

La protección de los derechos del adolescente se encuentra ligada a la noción de los derechos humanos, principalmente cuando se pretende proteger el desarrollo integral de la persona.

SEGUNDA; Aquellos derechos de los menores, son aquellos que le corresponden debido a su corta edad, principalmente a su estado de formación de su personalidad, con características propias y únicas; los cuales gozan de un especial reconocimiento protector simplemente por encontrarse en etapa de desarrollo.

La conducta delictiva del adolescente, refleja una sintomatología que requiere reflexión sobre el empleo de las políticas criminales, mismas que son orientadas a la prevención.

TERCERA; El procedimiento para menores se basa en principios rectores como lo son principio de mínima intervención, principio de legalidad, seguridad jurídica principio de presunción de inocencia, entre otros.

Ahora bien, el procedimiento se basa en tres etapas, la primera de Investigación la cual se basa en el descubrimiento de nuevos acontecimientos, así como el esclarecimiento de la verdad; la segunda etapa Intermedia en la cual se hará el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, por último, la etapa de Juicio se considera la fase de decisiones finales, en la cual el Juez podrá dictar un fallo, el cual podrá ser absolutorio o condenatorio.

CUARTA; Cuando el fallo es condenatorio, se aplicará una medida de sanción las cuales pueden ser no privativas de libertad, es decir, externamiento, y/o privativas de libertad en la cual el adolescente deberá cumplir en internamiento su sanción, la cual o podrá exceder de 5 años.

QUINTA; El objetivo de las medidas de sanción es la reinserción social y la reintegración de la persona adolescente en conflicto con la ley penal, logrando el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima.

Tales medidas de sanción cumplen con la finalidad para la cual fueron diseñadas, ya que el adolescente que se encuentra en conflicto con la ley penal es procesado desde una visión garantista.

SEXTA; En la ejecución de medidas de sanción, las autoridades administrativas y ejecutoras juegan un papel muy importante, ya que las mismas pueden celebrar acuerdos con algunas instituciones públicas o privadas, con la finalidad de garantizar que el adolescente cumpla la medida impuesta por el órgano jurisdiccional, siempre y cuando se respeten sus derechos.

SEPTIMA; Con el paso del tiempo el incremento de adolescentes en conflicto con la ley penal agobia a la sociedad, por tal motivo se exige el endurecimiento, así como aumentar la sanción en el internamiento del menor, ya que no es suficiente los 5 años que la ley establece.

OCTAVA; Lo que se busca con la presente propuesta es que el adolescente que haya cometido una conducta delictiva que sea considerada como grave, cumpla una medida proporcional, ya que cinco años en un homicidio doloso, una violación, secuestro y delincuencia organizada, no son realmente útiles tanto en la reinserción e inserción del adolescente como en la proporcionalidad entre el delito y la sanción.

PROPUESTA

Artículo 164. Internamiento

El internamiento será proporcional a la conducta desplegada que proceda a las personas adolescentes que, al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se le impondrán de ocho a doce años de internamiento.
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; se le impondrán de ocho a doce años de internamiento.
- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal; se le impondrán de seis a doce años de internamiento.
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa; se le impondrán de cinco a ocho años de internamiento.

- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; se le impondrán de cinco a ocho años de internamiento.
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; se le impondrán de cinco a ocho años de internamiento.
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio; se le impondrán de ocho a quince años de internamiento.
- h) Violación sexual; se le impondrán de ocho a quince años de internamiento.
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, se le impondrán de cinco a ocho años de internamiento, y
- j) Robo cometido con violencia física, se le impondrán de cinco a ocho años de internamiento

BIBLIOGRAFÍA

a) Bibliográficas

SILVA Rivera Manuel. “El Procedimiento Penal”

SALAZAR Ramírez Juan Carlos, “Introducción a la Justicia Penal para Adolescentes”

GUILLERMO Pineda Azucena, “Sistema integral de Justicia para Adolescentes”

MARTÍNEZ Gamelo Jesús, “Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su Fase Procedimental”

SCHRECK Sehuler Alexis, “Misión Imposible: Como comunicarnos con los adolescentes”

AGUILAR Calero Andrés, “El Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes en México”

GARZÓN Valdés Ernesto, “El Derecho y la Justicia”

FUENTES Ramon Alejandro,” Reflexiones Sobre la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”

VILLANUEVA Castilleja Ruth, “Menores Infractores en México”

b) Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Código Penal para el Estado de México

Código Nacional de Procedimientos Penales